de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5598, que suprime el párrafo I del Art. 9, de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5598

Art. 1.—Queda suprimido el Párrafo I del artículo 9 de la

Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, Nº 1491, de fecha 2 de agosto de 1947, modificado por la Ley Nº 4987, de fecha 29 de agosto de 1958, en virtud del cual no se podrá recurrir ante los Secretarios de Estado, o ante los organismos administrativos autónomos, contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 75% de los mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Art. 2—Se modifica el artículo 8 de la citada Ley Nº 1491, de fecha 2 de agosto de 1947, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 8.—No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 60% de los mismos ha sido pagado ante las Oficinas recaudadoras correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Montenegro,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5599, que restablece la Ley Nº 4073, del 12 de marzo de 1955, que exonera de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados a buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5599

Artículo 1.—Se restablece la Ley Nº 4073, de fecha 12 de